

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 35

EN LO GENERAL: Por medio de la cual se reforma el Capitulo XIX, se adicionan las secciones Primera, Segunda, Tercera y los Articulos 156-8 BIS, 156-8 TER, 156-8 QUATER, 156-9 BIS, 156-9 TER, 156-10 BIS, 156-10 TER, 156-10 QUATER, 156-12 BIS, 156-12 TER y se reforman los Articulos 156-8, 156-9, 156-10, 156-11, 156-12, 156-13, 156-14, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

VOTOS A FAVOR: __15__ VOTOS EN CONTRA: __2__ ABSTENCIONES: __0__

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 35 DE LA COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO** LEIDO POR EL (LA)

_____**DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ**_____

DADO EN EL SALÓN BENITO JUAREZ GARCIA DEL PODER LEGISLATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C. , EN **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS **05** DIAS DEL MES DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2019.**



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 35

HONORABLE ASAMBLEA

Esta Comisión de Hacienda y Presupuesto recibió del Pleno de la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado, la **Iniciativa de Decreto** por medio de la cual se reforma el Capítulo XIX, se adicionan las Secciones Primera, Segunda, Tercera y los Artículos 156-8 BIS, 156-8 TER, 156-8 QUATER, 156-9 BIS, 156-9 TER, 156-10 BIS, 156-10 TER, 156-10 QUATER, 156-12 BIS, 156-12 TER y se reforman los Artículos 156-8, 156-9, 156-10, 156-11, 156-12, 156-13, 156-14, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracción II, 65 Fracción III, punto 3 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa en cita, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 28 fracción II y 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y con fundamento en el artículo 13 (sic) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el día 28 de noviembre de 2019 mediante oficio SGG/BC/090/2019 signado por el C. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno, presentó ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto por medio de la cual se reforma el Capítulo XIX, se adicionan las Secciones Primera, Segunda, Tercera y los Artículos 156-8 BIS, 156-8 TER, 156-8 QUATER, 156-9 BIS, 156-9 TER, 156-10 BIS, 156-10 TER, 156-10 QUATER, 156-12 BIS, 156-12 TER y se reforman los Artículos 156-8, 156-9, 156-10, 156-11, 156-12, 156-13, 156-14, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que es facultad del Gobernador del Estado presentar Iniciativas de Decreto en los términos del artículos 28 fracción II y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Que esta administración tiene una visión de innovación normativa que busca ampliar las facultades institucionales que impulse el desarrollo del estado mediante la implementación de figuras jurídicas que hagan más eficiente la acción hacendaria del estado, sobre todo en la captación de impuestos que oxigene las finanzas públicas del estado.

TERCERO.- Que el Gobierno federal ha conminado a las entidades federativas a implantar



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 2

acciones eficientes de recaudación tributaria en el ámbito estatal, siendo Baja California una entidad con un gran potencial recaudatorio que abre la brecha de oportunidad del saneamiento de las finanzas públicas mediante nuevas opciones de incorporar a la Ley, impuestos en rubros que a la fecha se han quedado rezagados en materia legislativa.

CUARTO.- Que resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal hacendario, a efecto de incorporar impuestos relativos a las actividades de juegos de apuesta, como una acción del estado, derivado del crecimiento y detonación económica de esta actividad en Baja California, y garantizar un verdadero beneficio económico tangible que pueda destinarse a las necesidades básicas de la población del estado.

QUINTO.- Que actualmente operan 374 Casinos en el país, de los cuales 44 operan en Baja California, colocando a nuestro estado en el 1er lugar nacional en infraestructura de casinos ocupando el décimo lugar en cobro de impuestos locales, por lo que es necesario realizar una actualización de la Ley de Hacienda del Estado acorde a la nueva tendencia local que permita potencializar la captación de impuestos locales en materia de juegos de apuestas para que dichos ingresos puedan ser destinados a los proyectos estratégicos de esta nueva administración en beneficio de los bajacalifornianos.

SEXTO.- Que del análisis de los ingresos de impuestos Estatales por concepto de juegos de apuestas y sorteos con el Marco Jurídico vigente en Baja California, obtiene un ingreso mensual de 144 mil pesos, en tanto otras entidades federativas con una ley hacendaria modernizada que contempla impuestos en materia de juegos de apuesta, que son los que se proponen por medio de la presente Iniciativa de Decreto obtienen ingresos por casino de hasta 2 millones 435 mil pesos, nos lleva proponer ante ese Congreso una reforma a la Ley de Hacienda del Estado para dar vida a la creación de nuevos impuestos estatales, relativos a las erogaciones en juegos de apuestas en Baja California, así como un impuesto por la realización de juegos de apuestas y sorteos, e incorporar un impuesto por la obtención de premios, mismos que son implementados en otros estados de la República como Nuevo León y la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Que la presente reforma es una opción viable para que la actual administración, cuente con una opción real e innovadora de captar mayores ingresos que permitan salir de la compleja situación financiera por falta de recursos que actualmente enfrentamos. Esto se afirma en virtud de que el modelo actual de impuestos estatales previstos en la Ley de Hacienda del Estado proyecto para el ejercicio fiscal 2019 ingresos por un monto de 1 millón 141 pesos, en tanto que estados como Nuevo León ingresarán a sus arcas estatales por conceptos de impuesto por la realización de juegos de apuestas y sorteos, e incorporar un impuesto por la obtención de premios un monto aproximados a los 900 millones de pesos.

OCTAVO.- Que de aprobarse esta reforma el Congreso del Estado, daría un paso de innovación legislativa y un herramienta hacendaria a la actual administración que contribuiría a salir de la emergencia financiera en la que Baja California se encuentra por el pésimo manejo financiero de administraciones pasadas, por lo que es de extrema urgencia de aprobación de la misma para que los nuevos impuestos sean incorporados en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos constitucionales citados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 3

INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CAPÍTULO XIX, SE ADICIONAN LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y LOS ARTÍCULOS 156-8 BIS, 156-8 TER, 156-8 QUATER, 156-9 BIS, 156-9 TER, 156-10 BIS, 156-10 TER, 156-10 QUATER, 156-12 BIS, 156-12 TER Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS, 156-8, 156-9, 156-10, 156-11, 156-12, 156-13, 156-14 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIX SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS

ARTÍCULO 156-8.- Están obligados al pago del impuesto previsto en esta Sección las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Baja California, para participar en juegos con apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.

Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 4

ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

ARTÍCULO 156-8 BIS.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el artículo 156-8 o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

ARTÍCULO 156-8 TER.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

ARTÍCULO 156-8 QUATER.- El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 25 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en este capítulo

ARTÍCULO 156-9.- El impuesto previsto en esta sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo y el Capítulo XVII de esta Ley.

ARTÍCULO 156-9 BIS.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 156-8 QUATER, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

ARTÍCULO 156-9 TER.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 156-8;
- II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 156-8;
- III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 5

presente impuesto, y

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere esta Sección.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO POR LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 156-10.- Es objeto de este impuesto la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que solo se reciban, capten, crucen a exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

ARTÍCULO 156-10 BIS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo anterior, ya sea que organicen, administren, exploten, o celebren juegos con apuestas y sorteos

ARTÍCULO 156-10 TER.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% al valor de los actos o actividades realizados, a que se refiere el artículo 156-10.

Se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego a sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso



otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 156-10 de esta Ley, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Se considerará también como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

ARTÍCULO 156-10 QUATER.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 25 del mes siguiente al en que corresponda dicho pago. Los pagos mensuales se realizarán mediante la presentación de una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas y tendrán el carácter de definitivos

ARTÍCULO 156-11.- No se pagará el impuesto a que se refiere el artículo 156-10, en los siguientes supuestos:

I. Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.

II. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.

III. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:



- a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.
- b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este capítulo con la actualización y los recargos respectivos.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO POR OBTENCIÓN DE PREMIOS.

ARTÍCULO 156-12.- Es objeto de este Impuesto la percepción de premios en el territorio de Estado, derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro, en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos, gallos o cualquier otro evento.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

ARTÍCULO 156-12 BIS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 8

económicas que obtengan los ingresos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 156-12 TER.- *El impuesto por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete, sin deducción alguna, aplicando tasa del 6%.*

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que esta ley establece, el importe de dicho impuesto se considerará como ingreso de los comprendidos en este capítulo. No se pagará el impuesto establecido en este capítulo por la obtención de reintegros.

ARTÍCULO 156-13.- *El impuesto que resulte de aplicar la tasa indicada en el artículo anterior, será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Hacienda del Estado, dentro de los 25 días siguientes al en que realicen la retención. Lo anterior independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleven a cabo algunos de los juegos mencionados en el artículo anterior.*

Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.

ARTÍCULO 156-14 *Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda del Estado, en su carácter de retenedores, utilizando para tales efectos las formas aprobadas. Las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.*
- II. Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio.*
- III. Conservar la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto, por plazo de cinco años, a disposición de la Secretaría de Hacienda del Estado.*

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- *La presente iniciativa de decreto deberá de ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 01 de Enero del 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La Secretaría de Hacienda del Estado realizará las acciones administrativas pertinentes para efecto de elaborar los formatos institucionales a través de los cuales los sujetos obligados enteraran los impuestos previstos en la presente iniciativa de decreto.*

ARTÍCULO TERCERO.- *La Secretaría de Hacienda, preverá en la Ley de Ingresos de Estado para el ejercicio fiscal 2020, los impuestos previstos por la presente iniciativa de decreto, así como los ingresos proyectados.*

ARTÍCULO CUARTO.- *La Secretaría de Hacienda preverá en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 una campaña informativa respecto a las nuevas obligaciones fiscales en el estado derivadas de la presente iniciativa de decreto, un programa integral de capacitación al*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 9

personal responsable en el estado respecto al procedimiento de entero y cobro de los impuestos previsto por la presente iniciativa de decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda realizará las prevenciones financieras necesarias en el ejercicio fiscal 2020, para contar con una plataforma digital eficiente de cobro de los impuestos previstos en la presente iniciativa de decreto.

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 en su Fracción III, punto 3, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 65 fracción III, punto 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, es atribución de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, el conocer, estudiar y dictaminar las Iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal.

SEGUNDO.- Que el Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 28 fracción II y 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y con fundamento en el artículo 13 (sic) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, Iniciativa de Decreto por medio de la cual se reforma el Capítulo XIX, se adicionan las Secciones Primera, Segunda, Tercera y los Artículos 156-8 BIS, 156-8 TER, 156-8 QUATER, 156-9 BIS, 156-9 TER, 156-10 BIS, 156-10 TER, 156-10 QUATER, 156-12 BIS, 156-12 TER y se reforman los Artículos 156-8, 156-9, 156-10, 156-11, 156-12, 156-13, 156-14, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

TERCERO.- Que la Iniciativa tiene como objeto fortalecer el marco jurídico estatal hacendario, a efecto de incorporar a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California impuestos relativos a las actividades de juegos de apuesta y sorteos siendo: el impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas, el impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos, y el impuesto por obtención de premios; esto como una acción del estado, derivado del crecimiento y detonación económica de esta actividad en Baja California, y garantizar un verdadero beneficio económico tangible que pueda destinarse a las necesidades básicas de la población del estado.

CUARTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 31 Fracción IV, como obligaciones de los mexicanos: "IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." Esta obligación de contribuir para el gasto público, de igual forma, se encuentra regulada en el Artículo 9 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 10

California, el cual remite para dichos efectos, a lo dispuesto en el Artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política Federal antes citada.

QUINTO.- Que además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el Artículo 73, fracción X, que son facultades del Congreso: “X. Para **legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;**”. Asimismo, en la fracción XXIX señala sobre que **conceptos** puede establecer contribuciones, siendo los siguientes: Sobre el comercio exterior; Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; Sobre **servicios públicos** concesionados o explotados directamente por la Federación; y **Especiales** sobre: Energía eléctrica; Producción y consumo de tabacos labrados; Gasolina y otros productos derivados del petróleo; Cerillos y fósforos; Aguamiel y productos de su fermentación; Explotación forestal; Producción y consumo de cerveza. También define que las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine.

SEXTO.- Que en correlación con lo anterior, la Constitución Política Federal establece en el Artículo 124 que “*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*”

SÉPTIMO.- Que asimismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Capítulo VII “*De los Ingresos por la Obtención de Premios*” establece en el Artículo 137 que se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente. En el Artículo 138 señala que el impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere el artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere el párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

OCTAVO.- Que aunado a lo anterior, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Artículo 169 establece para los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, se les aplicará una idéntica tasa a la señalada en considerando anterior, por la obtención de ingresos por premios.

NOVENO.- Que por ende, se infiere que dentro de la coordinación fiscal, no existe compromiso jurídico alguno de las entidades federativas para establecer un impuesto que no



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 11

exceda del 6% para los contribuyentes que reciben premios; puesto que únicamente el primer párrafo del Artículo 138 y segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señalan que, en el caso de que el impuesto estatal por premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, exceda la tasa del 6%, la tasa del Impuesto sobre la Renta será del 21%, sin que esto implique restricción alguna. Ese incremento en la tasa del Impuesto sobre la Renta solamente tendría efecto en el impuesto por premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, no aplicando al impuesto por los premios de juegos con apuesta, debido a que ese supuesto está regulado en el segundo y tercer párrafo, respectivamente, de los numerales referidos.

DÉCIMO.- Que respecto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), el Gobierno Federal grava con una tasa del 30% la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe. Cabe señalar que, en el Artículo 27 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) se establece la prohibición a los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para imponer contribuciones locales o municipales sobre las fuentes impositivas gravadas con este impuesto por la Federación; sin embargo, el último párrafo del artículo referido, permite a las mismas, mantener impuestos locales o municipales sobre juegos con apuestas y sorteos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en base a lo anterior, se concluye que los juegos con apuestas y sorteos son gravados por la Federación a través del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y simultáneamente pueden ser gravados por los impuestos locales o municipales que se establezcan en las entidades federativas, sin contravenir la coordinación fiscal, y sin que se considere una doble imposición, al no ser la misma entidad la que establece el tributo. Resulta también importante señalar, que en el último párrafo Artículo 27 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se estipula que el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios correspondiente a la realización de juegos con apuestas y sorteos no se incluirá en la recaudación federal participable a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el numeral 9 fracción V, se menciona que no se pagará el impuesto en la enajenación de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto, esta actividad no es objeto del IVA. De ahí que, de acuerdo con el Artículo 41 fracción VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a las entidades federativas que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se les prohíbe gravar la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, y concursos de toda clase, cuando sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Dicho lo anterior, el legislador local goza de la potestad tributaria, en ejercicio de la cual puede seleccionar la



fuerza de riqueza susceptible de gravamen y a partir de ella definir el objeto imponible, siempre que al hacerlo elija un objeto revelador de la capacidad de pago de los contribuyentes.

DÉCIMO TERCERO.- Que sobre la materia en estudio, los Tribunales Federales han emitido tesis jurisprudencial en la que señalan lo siguiente: Época: Novena Época, Registro: 183268, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XVI/2003, Página: 33. *JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE. Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos “legislar” y “establecer contribuciones”, permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada **fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales.** No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los términos de la ley federal secundaria y la de aquéllas a sus Municipios conforme a su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal.*

DÉCIMO CUARTO.- Que en este tenor, queda de manifiesto que establecer impuestos sobre apuestas y sorteos, es una facultad concurrente entre la federación y el estado, lo que implica que las entidades federativas pueden actuar respecto de una misma materia respecto de la cual la federación también lo puede hacer.

DÉCIMO QUINTO.- Que por su parte, el Código Fiscal del Estado de Baja California, establece en el Artículo 3 que son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Y para el caso en particular, en el Artículo 6 define a los Impuestos de la forma siguiente: “Son Impuestos las contribuciones en dinero o en especie, establecidas en ley con carácter general y obligatorio para cubrir los gastos públicos a cargo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 13

de las personas físicas y morales cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal, y que sean distintos de los derechos, productos y aprovechamientos.”

DÉCIMO SEXTO.- Que la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en el Artículo 1 señala que *“La Hacienda Pública del Estado de Baja California, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente establezcan las leyes Fiscales correspondientes, las participaciones en ingresos federales y municipales, y contribuciones de mejoras.”*

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el Artículo 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California define que *“Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por la Ley anual de ingresos correspondiente, o por una ley posterior que lo establezca.”*

DÉCIMO OCTAVO.- Que asimismo, la Ley de Hacienda del Estado de Baja California norma en el Capítulo XIX, el Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos y Concursos, en los Artículo 156-8 al 156-14, los cuales se proponen reformar mediante la Iniciativa en estudio.

DÉCIMO NOVENO.- Que es de precisar que en el ámbito local, las entidades federativas establecen contribuciones por la realización de juegos con apuestas, loterías, rifas, sorteos y concursos autorizados de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, dentro de las cuales se visualizan tres principales objetos de causación: Gravan la obtención de premios derivados de los juegos con apuestas y sorteos; Gravan a los permisionarios por los ingresos percibidos por la organización o celebración de las actividades referidas; gravan las erogaciones que realicen las personas físicas o morales para participar en juegos con apuestas.

VIGÉSIMO.- Que es en base a lo anterior, como se formula la iniciativa en estudio, toda vez que direcciona las nuevas cargas impositivas, en tres vertientes, o sujetos pasivos: a) Las personas que realicen erogaciones dentro del Estado para participar en juegos de apuestas; b) Las personas físicas o morales o unidades económicas que organicen, administren, exploten, o celebren juegos con apuestas y sorteos, y; c) Las personas físicas o morales o unidades económicas que obtengan un premio derivado de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que de acuerdo a un estudio comparativo realizado por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) publicado en el Boletín Tributario del mes de junio de 2019, Nueva Época, México, se puede observar, información de los impuestos relacionados con los juegos de apuestas que en 31 entidades federativas tienen vigentes para el ejercicio fiscal 2019, en donde algunas entidades gravan uno, dos o los tres supuestos señalados en el considerando anterior. Que de ello se advierte que, en los Estados de Aguascalientes, Nayarit y Nuevo León, entre otros, se encuentran previstos los



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 14

impuestos a las personas físicas o morales que realicen erogaciones dentro del Estado para participar en juegos de apuestas, que organicen, administren, exploten, o celebren juegos con apuestas y sorteos, y que obtengan un premio derivado de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase; tal y como se propone en la iniciativa en estudio.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en base a lo plasmado en los considerandos anteriores, esta Comisión considera viable la Iniciativa que reforma que dictamina, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Artículo 27, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es facultad del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren. Aunado a que la materia de contribuciones a los juegos con apuestas y sorteos es una facultad concurrente que corresponde tanto a la Federación como a las Entidades Federativas, conforme a los Artículos 73 fracciones X y XXIX, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que en relación a los Artículos Transitorios de la Iniciativa, esta Comisión considera viable su contenido, toda vez que contempla los supuestos necesarios para la implementación de los impuestos en comento.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, opinión sobre la Iniciativa en comento y esta última, de conformidad con el Artículo 105 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión mediante oficio número TIT/1406/2019 de fecha 4 de diciembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 118 y 122, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la Reforma el Capítulo XIX, se adicionan las Secciones Primera, Segunda, Tercera y los Artículos 156-8 BIS, 156-8 TER, 156-8 QUATER, 156-9 BIS, 156-9 TER, 156-10 BIS, 156-10 TER, 156-10 QUATER, 156-12 BIS, 156-12 TER y se reforman los Artículos 156-8, 156-9, 156-10, 156-11, 156-12, 156-13, 156-14, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como siguen:

CAPÍTULO XIX

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 15

ARTÍCULO 156-8.- Están obligados al pago del impuesto previsto en esta Sección las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Baja California, para participar en juegos con apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.

Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

ARTÍCULO 156-8 BIS.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.



Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el artículo 156-8 o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

ARTÍCULO 156-8 TER.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

ARTÍCULO 156-8 QUATER.- El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 25 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en este capítulo.

ARTÍCULO.156-9.- El impuesto previsto en esta sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo y el Capítulo XVII de esta Ley.

ARTÍCULO 156-9 BIS.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 156-8 QUATER, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

ARTÍCULO 156-9 TER.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 17

156-8;

- II. Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 156-8;
- III. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere esta Sección.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO POR LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 156-10.- Es objeto de este impuesto la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

ARTÍCULO 156-10 BIS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo anterior, ya sea que organicen, administren, exploten, o celebren juegos con apuestas y sorteos.

ARTÍCULO 156-10 TER.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% al valor de los actos o actividades realizados, a que se refiere el artículo 156-10.

Se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 18

cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

- I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.
- II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 156-10 de esta Ley, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Se considerará también como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 19

ARTÍCULO 156-10 QUATER.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 25 del mes siguiente al en que corresponda dicho pago. Los pagos mensuales se realizarán mediante la presentación de una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas y tendrán el carácter de definitivos.

ARTÍCULO 156-11.- No se pagará el impuesto a que se refiere el artículo 156-10, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.
- II. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.
- III. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:
 - a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.
 - b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este capítulo con la actualización y los recargos respectivos.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO POR OBTENCIÓN DE PREMIOS.

ARTÍCULO 156-12.- Es objeto de este Impuesto la percepción de premios en el territorio de Estado, derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 20

utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro, en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos, gallos o cualquier otro evento.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

ARTÍCULO 156-12 BIS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan los ingresos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 156-12 TER.- El impuesto por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete, sin deducción alguna, aplicando tasa del 6%.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que esta ley establece, el importe de dicho impuesto se considerará como ingreso de los comprendidos en este capítulo. No se pagará el impuesto establecido en este capítulo por la obtención de reintegros.

ARTÍCULO 156-13.- El impuesto que resulte de aplicar la tasa indicada en el artículo anterior, será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo a la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 21

Secretaría de Hacienda del Estado, dentro de los 25 días siguientes al en que realicen la retención. Lo anterior independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleven a cabo algunos de los juegos mencionados en el artículo anterior.

Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.

ARTÍCULO 156-14.- Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda del Estado, en su carácter de retenedores, utilizando para tales efectos las formas aprobadas. Las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.
- II. Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio.
- III. Conservar la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto, por plazo de cinco años, a disposición de la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente iniciativa de decreto deberá de ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 01 de Enero del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda del Estado realizará las acciones administrativas pertinentes para efecto de elaborar los formatos institucionales a través de los cuales los sujetos obligados enteraran los impuestos previstos en la presente iniciativa de decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda, preverá en la Ley de Ingresos de Estado para el ejercicio fiscal 2020, los impuestos previstos por la presente iniciativa de decreto, así como los ingresos proyectados.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda preverá en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 una campaña informativa respecto a las nuevas obligaciones fiscales en el Estado derivadas de la presente iniciativa de decreto, un programa integral de capacitación al personal responsable en el estado respecto al procedimiento de entero y cobro de los impuestos previsto por la presente iniciativa de decreto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 35

... 22

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda realizará las prevenciones financieras necesarias en el ejercicio fiscal 2020, para contar con una plataforma digital eficiente de cobro de los impuestos previstos en la presente iniciativa de decreto.

D A D O.- Sala de Juntas Dr. Francisco Dueñas Montes, del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

**DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS
PRESIDENTE**

**DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

**DIP. JULIO CESAR VÁZQUEZ CASTILLO
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ANGEL BUJANDA RUIZ
VOCAL**

**DIP. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
VOCAL**

**DIP. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ
VOCAL**

**DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑOZ
VOCAL**

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 35 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en la Sala de Juntas Dr. Francisco Dueñas Montes, del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.